

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0071/2016
La Paz, 22 de junio de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Las Conchas S.R.L" (Estación), cursante de fs. 201 a 202 de obrados, y su complementación cursante de fs. 207 a 209 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 2615/2013 de 26 de septiembre de 2013 (RA 2615/2013), cursante de fs. 193 a 198 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe REGS 756/2009 de 27 de octubre de 2009, cursante a fs. 4 de obrados, el mismo indicó que la cisterna que transportaba producto para la Estación habría tenido una demora injustificada y no reportó de manera inmediata al ente regulador de cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte.

Que el Parte de Recepción de Combustibles PRCL No. 003043 de 21 de octubre de 2009, cursante a fs. 5 de obrados, indicó que: "... El transporte salió de Planta en fecha 20 de octubre a hrs 19:30 y pasó por la tranca del puente de Pailas en fecha 21/10/2009 a hrs 14:05, existiendo un notable retraso en la entrega de combustible en la Estación de Servicio".

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS 0063 de 21 de octubre de 2009, cursante a fs. 7 de obrados, ratificó los hechos indicados precedentemente, adjuntando fotografías cursante de fs. 9 a 10 de obrados. Asimismo se adjuntó el Parte de Salida de Combustibles, y la Hoja de Ruta, cursante de fs. 11 a 14 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 25 de enero de 2010, cursante de fs. 16 a 17 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de demoras injustificadas y no reportar a la Agencia cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte de diesel oil que impida el normal desabastecimiento, contravención que se encuentra prevista por el parágrafo I del artículo 9 del D.S. 29753 de 22 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 3 febrero de 2010, cursante de fs. 19 a 20 vta. de obrados, la Estación contestó el Auto de Cargos de 25 de enero de 2010, adjuntando al mismo en calidad de prueba; una factura pro-forma, las Ordenes de Despacho, las Facturas de Venta de Combustibles Líquidos, el Parte de Salida de Combustibles, y las Hojas de Ruta N° 0795791 y N° 0795792, y el Reporte Mensual de Productos, cursantes de fs. 21 a 39 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 10 septiembre de 2010, cursante de fs. 125 a 126 vta. de obrados, la Estación presentó sus alegatos indicando entre otros, que el abastecimiento de combustible fue normal puesto que existen dos órdenes de despacho de combustible; la primera fue realizada el 19 de octubre de 2009

transportando 10.000 lts de diesel oil y 5.000 lts. de gasolina, y el 20 de octubre de 2009 se cargó 15.000 lts de diesel oil para la entrega al surtidor donde se sufrió un desperfecto mecánico, problema que duró hasta el medio día del 21 de octubre de 2009, solucionado el problema se prosiguió hasta el surtidor llegando a horas 17:00 del 21 de octubre de 2009, dejando establecido que en ningún momento hubo desabastecimiento, habiéndose garantizado el normal funcionamiento y comercialización.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa 1481/2010 (RA 1481/2010) de 22 de diciembre de 2010, cursante de fs. 133 a 139 de obrados, la Agencia resolvió declarar probados los cargos formulados contra la Estación mediante Auto de fecha 25 de enero de 2010, por ser responsable de incumplir el Art. 7 del D.S. 29753 de fecha 22 de octubre de 2008, al no reportar de manera inmediata al Ente Regulador cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte de Gasolina y Diesel Oll que impida el normal abastecimiento.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 21 de febrero de 2011, cursante de fs. 142 a 147 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la citada RA 1481/2010, habiendo la Agencia emitido la resolución Administrativa ANH No. 0459/2011 de 7 de abril de 2011, cursante de fs. 187 a 190 de obrados, disponiendo lo siguiente: "UNICO.- Anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el estado en que la Agencia Nacional de Hidrocarburos notifique nuevamente conforme a ley y en el domicilio señalado a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Las Conchas S.R.L., con el decreto de la clausura del término de prueba de 1 de septiembre de 2010, con el propósito de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad".

Que en atención a lo anterior, la Agencia notificó con el Auto de clausura de término de prueba de 1 de septiembre de 2010 el 27 de septiembre de 2013, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 217 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la mencionada RA 2615/2013, la Agencia resolvió declarar probados los cargos formulados mediante Auto de fecha 25 de enero de 2010, contra la Estación, por ser responsable de incumplir el Art. 7 el D.S. 29753 de fecha 22 de octubre de 2008, al no reportar de manera inmediata al Ente Regulador cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte de Gasolina y Diesel Oll que impida el normal abastecimiento, imponiendo una multa de Bs. 113.236,45.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 11 de noviembre de 2013, cursante a fs. 203 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 2515/2013, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 27 de octubre de 2014, cursante a fs. 229 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

1. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 2615/2013) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

Los vicios del acto administrativo son los defectos con que este aparece en el mundo del derecho, y que de acuerdo al orden jurídico vigente afectan la perfección del acto, sea en su validez o eficiencia.

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

En este sentido, Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág VI-39 dice: "... los jueces intervenientes, poseen, además, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos, si ella fuera suficientemente irracional, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o en el capricho de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio".

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 30 inciso d) de la Ley N° 2341 que dispone: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones

3 de 6

planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

El artículo 7 (Transporte sin interrupciones) del D.S. 29753 de 22 de octubre de 2008, establece lo siguiente:

- I. Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán realizar el transporte de Diesel Oil, Gasolinas y GLP en Garrafas en los respectivos medios de transporte autorizados por el Ente Regulador hasta su destino final, sin interrupciones ni demoras injustificadas, debiendo reportar de manera inmediata al Ente Regulador cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte de GLP en garrafas, Gasolinas y Diesel Oil que impida el normal abastecimiento. (El subrayado nos pertenece)
- II. La Policía Nacional, las Fuerza Armadas de la Nación o la Aduana Nacional deberán registrar en la Hoja de Ruta el nombre, la firma del funcionario, la fecha y el tiempo transcurrido de interrupción del medio de transporte en los puestos de control. ...".

Conforme al citado artículo, el mismo establece que el transporte de Diesel Oil, Gasolinas y GLP en Garrafas deberán realizarse sin interrupciones ni demoras injustificadas, debiendo reportar de manera inmediata al Ente Regulador cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte que impida el normal abastecimiento.

En este sentido, cabe analizar lo siguiente:

- i) No se sabe a ciencia cierta cuál el criterio respecto al término o plazo que utilizó la Agencia para establecer que el transporte de diesel oil en cuestión fue entregado con demora, tomando en cuenta que la recurrente acompañó en calidad de prueba, entre otros, la Hoja de Ruta N° 0795791 (fs.28) y la Hoja de Ruta N° 0795792 (fs.33), las mismas que establecen el plazo de validez de éstas de tres días desde el 19 de octubre de 2009 hasta el 22 de octubre de 2009, conforme consta en las citas Hojas de Ruta emitidas por la Dirección General de Sustancias Controladas. Si bien la observación por parte de la Agencia data del 21 de octubre de 2009 (Informe REGS 756/2009), no se tomó en cuenta que las citadas Hojas de Ruta tenían vigencia hasta el 22 de octubre de 2009, es decir que la cisterna tenía un día más para poder llegar a su destino. Sin perjuicio de ello, el cisterna llegó a su destino final el 21 de octubre de 2009 a horas 17:00, por lo que no se habría incumplido ningún término o plazo, y por consiguiente no se podía imputar por demora injustificada cuando en los hechos aún se tenía un gran margen de horas para llegar al destino final. Este el único plazo que puede ser tomado en cuenta como parámetro por el ente regulador, salvo que se tenga como parámetro algún otro plazo, empero, este debe ser determinado en forma expresa y estar debidamente fundamentado, lo que no ha ocurrido, habiéndose limitado la administración en fundamentar su decisión en el citado Informe REGS 756/2009 de 27 de octubre de 2009, que indicó que la cisterna que transportaba producto para la Estación habría tenido una demora injustificada, y el mencionado Parte de Recepción de Combustibles PRCL No. 003043 de 21 de octubre de 2009, indicó que el transporte salió de Planta en fecha 20 de octubre a hrs 19:30 y pasó por la tranca del puente de Pailas en fecha 21/10/2009 a hrs 14:05, existiendo un notable retraso en la entrega de combustible en la Estación. Nótese que en ambos instrumentos se indica de una demora injustificada y de un notable retraso, empero sin un fundamento jurídico y razonable que lo avale.

4 de 6

- ii) El citado artículo 7 del D.S. 29753 establece que se debe reportar de manera inmediata al ente regulador cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte de GLP en garrafas, Gasolinas y Diesel Oil que impida el normal abastecimiento, es decir que se debe reportar cualquier contratiempo si acaso se habría impedido el normal abastecimiento, y ello está obviamente ligado al plazo en la entrega del combustible. En síntesis, si el producto fue entregado en el plazo establecido en la referida Hoja de Ruta, razonablemente no podría haber desabastecimiento.
- iii) Por último, conforme se desprende del contenido de la RA 2615/2013 se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a lo sostenido en el mencionado memorial de 3 de febrero de 2010 (contestación de cargos), ratificado por el memorial de 10 septiembre de 2010 (alegatos), en el que se indicó que el abastecimiento de combustible fue normal puesto que existen dos órdenes de despacho de combustible; la primera fue realizada el 19 de octubre de 2009 transportando 10.000 lts de diesel oil y 5000 lts. de gasolina, y la segunda el 20 de octubre de 2009 en que se cargó 15.000 lts de diesel oil para la entrega al surtidor donde se sufrió un desperfecto mecánico, problema que duró hasta el medio día del 21 de octubre de 2009, solucionado el problema se prosiguió hasta el surtidor llegando a horas 17:00 del 21 de octubre de 2009, dejando establecido que en ningún momento hubo desabastecimiento, habiéndose garantizado el normal funcionamiento y comercialización.

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 2615/2013 al no haberse pronunciado expresamente respecto al mencionado memorial de 3 de febrero de 2010 (contestación de cargos), ratificado por el memorial de 10 septiembre de 2010 (alegatos), y que hace al fondo del asunto, ello afecta el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 2615/2013 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

5 de 6

POR TANTO:

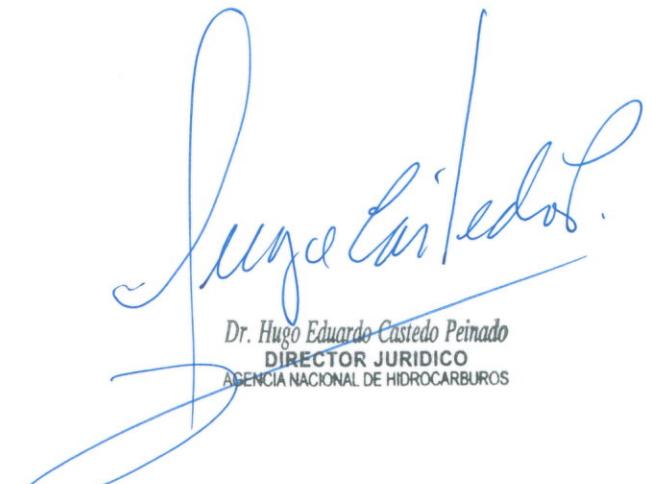
El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO. Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 2615/2013 de 26 de septiembre de 2013 (RA 2615/2013) de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula


Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS